Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Carpeta Nº 1205 de 2006

Versión Taquigráfica N° 1111 de 2007

DECLARACIÓN JUDICIAL DEL CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Normas

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 4 de julio de 2007

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Edgardo Ortuño.

MIEMBROS: Señores Representantes Álvaro Alonso, Gustavo Bernini y Jorge Orrico.

INVITADOS: Señor Profesor Contador Carlos Estefanell.

SEÑOR PRESIDENTE (Ortuño).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tiene el agrado de recibir al profesor Carlos Estefanell, especialista en los temas que tenemos a estudio. Se desempeña como docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración de la Universidad de la República y también de la ORT.

Es un gusto que nos acompañe para ilustrarnos acerca del proyecto que estamos considerando, que es realmente importante ya que supone una modificación y una modernización sustantivas de la legislación sobre normas concursales, a la vez de plantear caminos para la reorganización empresarial.

Por ese motivo, la Comisión decidió consultar a todos aquellos que pudieran enriquecer el proyecto con sus opiniones.

SEÑOR ESTEFANELL.- Agradezco la invitación.

Trataré de aportar lo que pueda, estrictamente desde el punto de vista de mi profesión, es decir, contable y administrativo, y no jurídico. Con el profesor Heuer, que creo concurrirá próximamente, nos repartimos esta tarea y acordamos que yo trataría de asesorar a la Comisión en la parte que corresponde al deudor y él en la que corresponde al auxiliar de la Justicia, sin perjuicio de redondear temas comunes.

Como se comprenderá, este proyecto es una gran innovación con respecto a la normativa existente, que es muy antigua, y muy dispersa en el tiempo, que presenta una serie de dificultades. Realmente se había

desvirtuado la institución preventiva del concordato para transformarse en negocios y chicanas o quiebras disfrazadas.

Entrando de lleno en el tema, porque el tiempo es escaso, en este proyecto advertí, reiteradamente y con diversas consecuencias, que los artículos establecen que "si el pasivo fuera superior al activo". Para quienes no ejerzan esta profesión, si al activo, que lo componen el conjunto de bienes y derechos, restamos lo que antiguamente mis profesores de contabilidad llamaban "el pasivo exigible" -aquel que me puede exigir cualquier acreedor-, nos da una diferencia que conforma el patrimonio. Cuando ese pasivo exigible es superior al activo tenemos patrimonio neto negativo. Pienso que técnicamente sería una aclaración importante sustituir la terminología "pasivo superior al activo" por "patrimonio neto negativo". En ese sentido, quiero hacer algunas precisiones.

Esto lo advertí, con distintas consecuencias, en el artículo 4º, numeral 1, en el artículo 24 -que habla del embargo preventivo-, y lo que me preocupa sobre todo es lo que establece en el artículo 45, numeral 2, que dice que si tiene patrimonio neto negativo en el concurso voluntario, suspenderá la legitimación del deudor y nombrará un Interventor que coadministrará los bienes.

Me quiero detener en este punto. El deudor puede presentar en un concurso voluntario uno o varios proyectos, de los que conocemos como concordatos, propuestas o convenios, que pueden tener tres formas: de quita, de espera o de quita y espera. Entonces, si el deudor presenta una propuesta piensa que logrará las mayorías necesarias. Si fuera una propuesta con quita, ese pasivo, por el solo hecho de ser aprobado por las mayorías que se establecen de acreedores, se reduce, y en muchos casos -en los treinta años que llevo en este negocio- los patrimonios negativos iniciales que se presentaron pasaron a ser positivos por esa quita solicitada por el deudor, aprobada por los acreedores.

Les pido que presten especial atención, por las consecuencias que tiene, al numeral 2 del artículo 45 que dice: "[...] se limitará la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa y designará un Interventor que coadministrará [...]". En un establecimiento comercial un coadministrador puede entorpecer mucho la gestión y llevar a que ese establecimiento comercial no funcione tan bien. Sí entiendo que podría nombrarse un interventor con facultades mayores como, por ejemplo, facultades de vetos para determinadas acciones, facultades de obligar a abrir una cuenta corriente en un banco y firma conjunta para hacer ciertos pagos, pero tendría que ser una figura que quedara muy disimulada en la administración. En general -y me ha pasado cuando he actuado-, el personal se pone muy nervioso cuando aparece una cara extraña y se distorsiona el establecimiento. Además, los contadores o los abogados no somos comerciantes, no podemos conocer las sutilezas, las picardías que tienen los comerciantes cuando venden un artículo que la persona no necesita. Creo que a todos alguna vez nos ha pasado esto; los que son buenos, hacen comprar. Yo, como contador, no puedo vender nada.

Ese era un punto que quería establecer respecto al cuidado del pasivo, el patrimonio negativo.

El numeral 4. del artículo 5º me llamó la atención cuando habla de "actos fraudulentos para la obtención de créditos". Hay otros artículos más que dejan la sensación de que los redactores del proyecto quisieron hacer hincapié y sancionar una conducta fraudulenta. Por el tipo de tema que estamos analizando, es decir, la solución a un problema económico financiero o el salvataje de empresas -el "crown down", como dicen los americanos-, mi sugerencia al respecto es que se debería especificar que el ocultamiento de lo que yo llamo pasivos parabancarios en los estados contables que se presentaron a los proveedores, previamente a que le den el crédito, es un fraude. No se olviden que el 90% de nuestros emprendimientos son pequeñas y medianas empresas, con la familia al frente, y que el balance y la contabilidad es lo que menos les importa; lo llevan porque antes los obligaba el "Z" y ahora los obliga Hernández, es decir, la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social

Muchas veces ellos no tienen un patrimonio bueno como para entrar en el circuito financiero normal de obtención de créditos y funcionan en el ámbito parabancario descontando cheques con prestamistas; como eso no es deducible de impuestos, no los hacen figurar. Ahí se configura un fraude, porque se ha engañado a un proveedor que, confiando en esos estados contables, abrió una línea de crédito. Y muchas veces han engañado a los propios banqueros. Este es un aspecto que menciono para que sea tenido en cuenta.

Hay empresas más grandes que han hecho lo mismo; tenemos el célebre y tristemente conocido caso de "Granjas Moro", con un ocultamiento muy grande de un pasivo, que figuró después. Cuando he asesorado a

los deudores me pasó lo siguiente: cerró su balance normal u ordinario, seis meses después la situación empeoró, y a los seis meses apareció un pasivo gigantesco que estaba oculto desde hacías tres años. El profesional que asesoraba no sabía dar ningún tipo de explicación de por qué no se había enterado de eso.

También quiero mencionar el numeral 2. del artículo 6º, "Legitimación para solicitar la declaración de concurso", que dice: "Cualquier acreedor, tenga o no su crédito vencido". Aparentemente, sería muy fuerte si no lo armonizamos con el artículo 8º, que establece que estos acreedores "deberán aportar los elementos de juicio que acrediten la existencia de una presunción de insolvencia [...]". Es muy buena la idea de que terceros obliguen al deudor a presentarse. Mi experiencia me indica que es bueno ir con presiones graduales; sería interesante discutir la posibilidad de obligar a los acreedores a intimar al deudor fuera de la órbita judicial a que presente los estados que justifiquen, reorganicen su empresa o demuestren que es solvente. De lo contrario, en un plazo perentorio se presentarán a la Justicia solicitando el concurso necesario.

Si leemos todo el proyecto de ley hasta el artículo 214, es un gran proyecto sobre quiebra, porque prácticamente todos los artículos están orientados a la liquidación de la empresa, excepto uno solo que dice que la Junta de Acreedores podrá presentar tal cosa. Aquí está el cambio principal, más que nada, para amedrentar al deudor omiso para revelar su situación y tomar medidas a tiempo. De acuerdo con mi experiencia, muchas veces los deudores me han dicho: "Qué lástima que no lo conocí antes; me tendría que haber presentado hace un año". Hay veces que no son conscientes, quedan como ciegos, se enceguecen y comienzan a pensar cualquier cosa.

SEÑOR ORRICO.- Me parece razonable ponerse a estudiar el tema en esos términos. ¿No considera que también hay un riesgo, porque el hecho de tener que intimar provoca un estado de alerta en el otro? Además, la intimación que tiene que ser por determinado plazo -no puede ser una intimación por tres días; pensamos en quince días o más-, ¿no podría dar lugar a una especie de desprotección del acreedor, en la medida en que se genera un plazo extra para poder "maquillar" ese estado patrimonial? Estoy razonando en voz alta, como usted, porque no se me había ocurrido; lo pensé a partir de lo que dijo.

SEÑOR ESTEFANELL.- Le digo que sí y que no. Lo que ocurre es que sí existe, pero sería un plazo relativamente corto. Además, el acreedor siempre tiene la posibilidad de presentarse ante la Justicia y trabar embargo. Eso es lo que ocurre muchas veces; la gran mayoría se presenta porque tiene cheques voladores -van a caer y saben que ya no van al hotel lujoso de San José y Yi, sino que los mandan más lejos- y otros lo hacen porque se les viene una lluvia de embargos. La manera de parar esos embargos que unos pocos cobran en perjuicio de la gran masa es la declaración de concurso, porque opera una moratoria provisional por la cual los juicios se detienen y se preserva ese patrimonio para igualar a los acreedores. Por eso le contesto sí y no, porque hay una desprotección.

¿Por qué les pido que estudien el otro caso? Porque ya entramos en la órbita de la Justicia como concurso necesario, en el cual pueden coartar al deudor la legitimación para actuar con pocos elementos de juicio. En este tema el tiempo siempre conspira contra nosotros, los contadores, que tenemos que analizar determinados aspectos, y sobre todo nos afecta la actuación de los abogados -no quiero ofender a ninguno- porque tratan de dilatar los tiempos jurídicos, que no tienen nada que ver con los tiempos calendario. Como contador, a veces me rebelo porque se me dice que pasaron veinticuatro horas pero resulta que transcurrieron seis meses calendario. Este es el problema. No es que yo tenga la verdad; esta es una simple y humilde opinión basada en mi experiencia. La casuística es muy amplia.

Me parecería bien que, por lo menos, se relacionara el numeral 2 con el 8, obligando al acreedor que se va a presentar ante la Justicia a que aporte o a que el Juez no le dé andamiento si no adjunta los elementos que acrediten esa presunción; también se podría obligar al Juez a que exigiera a ese acreedor una contracautela importante. Vamos a suponer que hay un comercio que es mi competidor y que quiero sacármelo de encima. ¿Qué mejor manera de chantajearlo que conseguirme dos acreedores que lo chantajeen a él? Porque siempre tenemos algo mal. Siendo mal pensado, podría ser peligroso hasta desde ese punto de vista. Por eso les digo que de la discusión podría surgir una solución mejor que la actual; voy por el lado positivo.

En el artículo 7º, "Solicitud de concurso por el deudor" -que es en el que más voy a detenerme-, se hace referencia a una memoria y a estados contables. Más adelante se dispone que el deudor está obligado a denunciar si hay conjuntos económicos, empresas controladas o empresas controlantes, y creo que cuando el

deudor solicita, aunque quedara redundante, sería más claro incluir en el artículo 7º las exigencias para el deudor.

Por otro lado, en el numeral 4 se establece: "Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los estados contables que determine la reglamentación [...]". En este caso tenemos que ser muy cuidadosos. Voy a ilustrarlos. La Ley Nº 16.060, de Sociedades Comerciales, y la ley de 1917 -creo que en su artículo 5º- determinan que ningún Juez de la República admitirá estados contables cuyo informe no esté firmado por un contador, porque se trata de comerciantes. Pero todas las demás entidades que sí abarca esta nueva ley concursal no están obligadas a llevar contabilidad ni libros.

Voy a poner como ejemplo una entidad en la que trabajé durante diez años: la Liga de Defensa Comercial, institución fundada en 1916. Si querían certificar los libros, el Registro Nacional de Comercio actual no se los permitía porque no cumplen con el requisito de ser comerciantes. El Consejo Directivo -integrado por miembros honorarios- firmaba juegos de libros a los efectos de que quedara constancia de lo que ocurría durante su gestión, pero eso no tenía ningún valor legal.

¿Por qué sería importante que llevaran un juego de libros? Como contador, cuando asumo la tarea de elaborar los estados contables de un deudor me baso en la contabilidad, en los hechos de la contabilidad porque manejo el único juego de libros que hay; no puede haber otro. En cambio, si tuviera que certificar los estados contables del Hospital Italiano, que se presentó en concurso, me encontraría con que no lleva juego de libros. ¿Y quién me dice que mañana no va a aparecer un segundo o un tercer juego de libros? Eso no implicaría que se estuviera cometiendo un delito, porque no está obligado por ley a llevar contabilidad. Entonces, mi sugerencia es que ustedes estudien la posibilidad de dividir el Registro Nacional de Comercio para que también abarque a las entidades civiles. De ese modo, todas las entidades y asociaciones civiles tendrán que llevar contabilidad. ¡Y miren que aunque aparentemente no sean establecimientos comerciales, mueven muchísimo dinero! Pensemos, simplemente, en el fútbol y en las cifras por las que se negocian algunos jugadores, en grandes cooperativas de vivienda, etcétera. Creo que una medida de este tipo contribuiría también a ordenar estas entidades, en las que se han producido los mayores problemas y desgobiernos. Creo que es el momento oportuno para hacerlo. Les agradezco la oportunidad de hacer este aporte que he plasmado en libros y he mencionado en distintas jornadas. Además, me parece que la creación de otro registro no implica ningún costo para el Estado.

Por otro lado, el Decreto Nº 103, que es el que rige la normativa según la cual los contadores debemos exponer los estados contables, estipula que el activo se dividirá en corriente y no corriente, y que lo mismo ocurrirá con el pasivo. El activo corriente está constituido por aquellos bienes y derechos que se van a transformar en disponibilidades, en dinero, en los próximos doce meses. El activo no corriente es aquello que no se va a transformar en dinero en los próximos doce meses. Si leemos un balance en el que aparece esa división tenemos más información, porque puede haber deudores varios que cobro dentro del año y deudores que voy a cobrar después del año. Con el pasivo ocurre lo mismo: voy a tener pasivos que me van a ser exigibles dentro de los próximos doce meses y créditos a largo plazo que van a ser exigibles en los años subsiguientes.

En una situación concursal tenemos el marco conceptual de las NIC, Normas Internacionales de Contabilidad; así como el Decreto Nº 103 es el esqueleto, las NIC son los músculos y los tendones, porque nos dan los criterios que debemos utilizar los contadores para elaborar estados contables. Precisamente, las NIC establecen que los estados contables tienen que estar orientados a los intereses del lector de esos estados. En nuestro caso, empresa en marcha, los lectores de los estados contables pueden ser mucho más interesados que los lectores en una situación concursal; hablo del banquero que va a dar un crédito, de posibles inversores, de futuros "joint ventures", de proveedores, etcétera. ¿Quiénes son los principales interesados en una situación concursal? Los acreedores quirografarios, que son aquellos que no tienen ningún tipo de garantía y van a votar "sí" o "no".

Yo pienso que la división entre activo corriente y no corriente, y pasivo corriente y no corriente, tendría que hacerse de acuerdo con el plazo en el que el deudor dijera que piensa cancelar su pasivo. Es decir que si un deudor dice que quiere una quita del 50% y que pagará el pasivo dentro de seis meses, el corriente estará constituido por aquellas cuentas que yo voy a cobrar en los próximos seis meses -no dentro de los próximos doce meses- porque, como lector, voy a interesarme en la disponibilidad que tendrá ese deudor. De igual

modo, si ofrezco pagar en tres años, me interesaré por lo que ingresará en tres años. Es otra sugerencia que les hago.

Otro punto que interesa resaltar es con respecto a los tiempos. Por un lado está la fecha de los estados contables que elaboré como contador, luego hay una fecha de presentación y luego una fecha de asunción del interventor u organismo de contralor. En ese lapso pudieron ocurrir muchas cosas: haberse constituido nuevos acreedores que no figuraban en el estado contable, haber pagado a algún acreedor, haber generado intereses, etcétera.

Los estados contables de que se habla tendrían que congelarse a la fecha de la declaración del concurso. ¿Por qué digo esto? Si les pregunto cuánto da una suma de cinco mesas más cuatro sillas, da cinco mesas y cuatro sillas; cinco más cuatro es nueve; los números concretos no se pueden acumular, los abstractos sí. En un estado de situación, si tengo efectivo, acreedores con créditos vencidos y acreedores con créditos a vencer, estaría sumando mesas con sillas. Tendría que llevar esos créditos al mismo momento, al igual que el poder adquisitivo de la caja de la empresa. Es decir, a aquellos que tienen deudas vencidas, les calculo los intereses -si se pactaron- o aplico lo dispuesto por la Ley Nº 14.500 -si corresponde- que es la que refiere a la actualización de deudas. A aquellos que tienen créditos sin vencer, los actualizo y les efectúo el descuento si se cobrara hoy. Entonces, se obtiene un pasivo más coherente que posiblemente también pueda cambiar la situación de patrimonio negativo a positivo. Los más pícaros de todos son los banqueros. Cuando una persona saca un crédito, le hacen firmar un conforme, le acumulan intereses y en el concordato presentan todos los documentos, cuando realmente tienen que tener menos. Un cheque diferido, innegablemente es una cantidad cierta, pero si es a seis meses lo tengo que actualizar al día de hoy. Es otra pequeña sugerencia que no sé si corresponde que quede librada a la reglamentación o que sea incorporada a la ley.

Lo bueno de la ley son las generalidades y las pautas, para ir reconociendo los avances modernos, los avances técnicos. De lo contrario, nos encerramos en un sobretodo demasiado pesado, difícil de modificar. Es más fácil un decreto, pero a su vez, tiene menos fuerza.

Por último, se hace referencia a la clasificación del pasivo. Como lector de un estado contable acreedor, me daría mucha más información si al pasivo lo clasifico de la siguiente manera: acreedores con privilegio general -caso de los laborales que van contra todos los bienes del activo-, acreedores con privilegio especial -aquellos que tienen prenda o hipoteca- y acreedores quirografarios. Dentro de los acreedores quirografarios tenemos los acreedores quirografarios y los créditos subordinados, que son los préstamos a familiares y a empresas, que son los que no votan. Yo abriría ese pasivo ordenándolo alfabéticamente -como dice el proyecto de ley- en esos ítems y lo totalizaría por grupos.

Soy muy amigo de Olivera, de Rippe y de Creimer; hace años que estamos en la vuelta, ellos de su lado y yo de mi lado. Yo les digo en broma que ellos parecen seres humanos pero no lo son por la mente truculenta que tienen como abogados. Además, los hago enojar porque les digo que a problemas económicos financieros no los arreglan normas legales; eso me lo enseñó don Pérez Fontana.

Una de las preciosas innovaciones que tiene este proyecto de ley -me encantó que la haya recogido el doctor Olivera- es que el deudor puede presentar a grupos de acreedores propuestas diferentes, que tienen que ser aceptadas por determinadas mayorías. ¿A quién quiere cuidar el deudor concordatario si es que va a seguir ese presente en tiempo? A sus proveedores. ¿Qué hacen actualmente los proveedores, que no son ningunos niños santos? Los proveedores dicen: "Yo te firmo el concordato, pero vos me comprás cien y te entrego ochenta; me voy cobrando por fuera". Vamos a legalizar eso de una vez por todas porque es muy difícil de detectar. Decimos: "Yo a tí te pago este porcentaje. Al prestamista, al acreedor financiero que no me va a prestar nunca más, le pago menos y consigo las mayorías, entonces, hago pagos diferenciales". La legislación actual no nos permite hacer pagos diferenciales; a todos les tenemos que pagar por igual, la misma cantidad. Entonces, si el deudor, en su propuesta, va a formar grupos de acreedores, dentro de ese esquema general que les mostraba, les sugiero que estudien la posibilidad de armarlos por grupo; entonces, yo voy a saber qué posibilidades hay y dónde estoy parado frente a personas que no conozco, que son un conjunto de acreedores. Ni qué decir que tiene que estar el inventario y el detalle de la composición de todas y cada una de esas deudas. En general, las empresas trabajan de la siguiente manera: compran en cuenta corriente, una vez al mes conforman o utilizan cheques y eso puede ser en moneda nacional o extranjera. Entonces, podemos tener un popurrí de tipos de documentos que acrediten el monto total de acreedores quirografarios. La ley le impone esa responsabilidad al interventor, quien tendrá que evaluar todos los créditos y ver su exactitud.

Recién cuando tengamos ese informe, tendremos el pasivo real, sabremos cuántos pueden votar y si tienen patrimonio positivo o negativo. Nunca antes. En general, a los deudores no les creo.

En la Sección 3, "Sentencia de declaración de concurso", al artículo 19 simplemente le agregaría, para clarificar, la moratoria previsional prevista en la Sección 2, artículos 56 y siguientes. Allí se especifican los plazos de la moratoria y cómo va a funcionar la moratoria, la suspensión de los juicios, etcétera.

Otro hecho positivo que les ruego no vayan a cambiar es que si actúa la justicia especializada en un crédito, en un concurso -donde lo más común es la justicia laboral-, la ejecución de sentencia la haga el Juez de Concurso. ¿Recuerdan el Jockey Club? ¿Saben cuántos interventores llegaron a existir allí? Más de veinte porque cada Juez de lo laboral iba fallando y nombraba a un interventor que fuera y rematara bienes. Los primeros cobraron el ciento por ciento, pero los últimos que iniciaron juicios laborales no cobraron nada porque se había agotado el activo. Después, por la ley Sarthou -así le decimos los contadores; está en una Rendición de Cuentas-, salió el miniconcurso laboral, que es reservar los bienes suficientes para pagar en igualdad de condiciones a aquellos que la ley les reconoció privilegio general y no que queden peor que los quirografarios, que no tienen ningún tipo de garantía. Eso es importantísimo en la ejecución de sentencias y en el manejo ejecutivo, no digo el trámite, porque para algo está la Justicia especializada.

Voy a hacer referencia a los síndicos y a los interventores. La ley prevé que podrán ser síndicos o interventores instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica. Les pediría que sustituyeran "instituciones gremiales de empresarios" por "entidades gremiales" porque la única institución gremial de empresarios que existe hoy en día es la Liga de Defensa Comercial. En un caso de falencia de un establecimiento agropecuario, por ejemplo, de repente un comerciante o los industriales que están nucleados allí no tendrían la capacidad para poder administrar, manejar o evaluar ese concurso y en cambio sí la tendría la Federación Rural o la Asociación Rural. Si se quiere inscribir con sus técnicos, estaría mucho más capacitada y es una entidad gremial. Así como se presentó CAMBADU para restaurantes, almacenes y afines, en este caso tiene que ser gente especializada.

A su vez, he visto y he actuado como acreedor informante -en caso de concordato de sociedades anónimas son dos acreedores informantes designados por el Juez-, y a mí se me exigen cinco años de ejercicio de la profesión, currículum y una serie de antecedentes que la Suprema Corte de Justicia evalúa. Lo que les propongo es que los técnicos que vayan a representar a esas entidades gremiales también hayan sido evaluados y estén inscritos, porque no sería bueno que la Asociación Uruguaya de Peritos -de la cual soy fundador y fui Directivo- mande a un muchacho recién recibido, que no sabe nada de nada. No; yo quiero que los técnicos que participen en nombre de esa entidad tengan la categoría de tal. Este es un aspecto no menor porque muchas veces hay que hacer auditorías atípicas si se es interventor o síndico. Federico Heber les hablará mejor acerca de esto; somos muy amigos y discutimos largamente este tema. Se ha hablado de la responsabilidad, de la eficiencia y de la velocidad.

Entonces, no acotaría la cancha a una única entidad -más que está en una ley- sino que la abriría a entidades gremiales representativas del giro, como existen muchas en este país. Por ejemplo, ¿sabemos algo de fútbol como para manejar toda la problemática que vive? Quizás la Asociación Uruguaya de Fútbol pueda designar técnicos mejores.

A su vez, se habla del Síndico Interventor que recibe y tiene que controlar los hechos de la contabilidad, analizar la viabilidad, etcétera. En este lapso de tiempo que transcurrió, el deudor siguió comerciando, se siguió obligando, cambió todo. El artículo 16 de la Ley Nº 17.292 -que expresamente este proyecto de ley lo deroga- obligaba al deudor -que se circunscribía a sociedades anónimas, pero hablando con las doctoras Teresita Rodríguez Mascardi y Alicia Crespo, Juezas de Concurso, lo empezaron a exigir para todos- a que rindiera cuentas de los movimientos de bienes de cambio y de disponibilidades -no de caja, como dice, de dinero- que habían transcurrido en ese lapso de tiempo, porque en este caso hay un gran agujero negro. ¿Qué pasó ahí con el deudor? ¿Vendió a precio vil, cometió actos fraudulentos?

Yo volvería a establecer la exigencia de que el deudor, si marcha la idea de que todos lleven contabilidad, haga un cierre de libros a la fecha de los estados contables, y el mismo día una apertura de libros y contabilice todo. Si no llevaba contabilidad, que empiece a contabilizar de ahí para adelante. Digo esto porque el interventor, abogado o contador, tendrá muchos más elementos para analizar qué está pasando desde el momento que se presentó; y como lo otro quedó cerrado, podrá analizar con tranquilidad hacia atrás por si hubiera que reivindicar y traer a la masa bienes que desaparecieron en un lapso de tiempo, vendidos a

precio vil o a un amigo, o se inventó un acreedor, etcétera. Se trata de evitar ese barullo de que "no llevaba contabilidad antes y no la llevo ahora o la llevaba y se me mezcló todo". Se hace el corte en ese momento e historia nueva.

El artículo 30 dice que el Interventor puede designar auxiliares y que el Juez fijará las funciones y la retribución. A su vez, la ley también establece que los honorarios, las retribuciones de los auxiliares, serán de cargo del Interventor o del Síndico. Quiere decir que si quiero contratar a alguien, que me lo designe el Juez, quien le fija las funciones y la retribución; yo no cobro -y tengo buen patrimonio-: pagué para trabajar. Entiendo que si los auxiliares son necesarios deberían ser de cargo de la masa y no de un auxiliar de la Justicia.

El artículo 55 dice que el Síndico o Interventor es el representante de los acreedores. Acá adhiero a la tesis del doctor Tarigo, un gran procesalista -lo menciono en mi proyecto de libro que, más bien, es un Manuel Práctico para Contadores Públicos- quien afirmaba que jamás un interventor puede ser representante de los acreedores. Si actúo como actor informante, represento a un acreedor, pero estoy obligado a seguir sus indicaciones y sus deseos, y no puedo ser autónomo y lo tengo que defender a ultranza, aunque no me guste; si no me gustara, renuncio y me voy. El Interventor muchas veces tiene que ir contra los intereses de sus representados, y en esos casos se entra en conflictos éticos. Es mucho mejor no poner esa palabra, sino que será un auxiliar de la Justicia que tendrá a su cargo determinadas funciones.

Otro aspecto muy menor tiene que ver con los acreedores por servicios que pueden ser pagados. Cuando existe moratoria provisional el efecto principal es el paraguas protector, porque si se me viene la avalancha de cheques sin fondo y no tengo la moratoria provisional se me pone "devuelto por falta de fondos". Ese solo hecho es un delito de fraude, porque es como si hubiera pagado con dinero falso. En cambio, si tengo la moratoria provisional y la presento al banco, el banco me tiene que poner "cuenta suspendida", y aunque tenga fondos suficientes para pagar un cheque el banco no lo puede pagar porque está en moratoria.

Yo doy importancia a estos aspectos y pido, por un lado, que se incluya en la declaración desde qué momento empieza y en qué momento cesa y, por otro, esta situación del Interventor que no debería ser representante de los acreedores.

Se me había anunciado con antelación que tendría cuarenta y cinco minutos para exponer. A grandes rasgos, estos son mis comentarios. Estoy a la orden para alguna consulta. Dejé a la Secretaria mi e-mail y mi teléfono, y una ayuda memoria en un disquete.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos mucho al contador Estefanell por varias razones. En primer lugar, por su visita; en segundo término, por su comprensión de la escasez de tiempo debido a que sesiona la Asamblea General y, por último, por este trabajo de su autoría que queda a disposición de los integrantes de la Comisión, titulado "Manual Práctico para Contadores Públicos.- Procesos Sucesorios y Concursales", en su calidad de profesor grado 4 en la materia "Actuaciones Periciales" de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración de la UDELAR.

Se levanta la reunión.